



Resolución de Superintendencia

N° 863 -2016-SUCAMEC

Lima, 02 DIC 2016

VISTO: El Memorando N° 3233-2016-SUCAMEC-GSSP del 14 de noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, en adelante el ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 664-2016-SUCAMEC-GSSP, de fecha 25 de julio de 2016, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, en adelante la GSSP, resolvió sancionar a la empresa de servicios de seguridad privada UI Seguridad S.A.C. con multa ascendente al 25% de una unidad impositiva tributaria, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 47 del anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, de la Ley N° 28627, en lo sucesivo el anexo N° 01 de la Tabla;

Que, por Resolución de Gerencia N° 727-2016-SUCAMEC-GSSP del 25 de agosto de 2016, la GSSP resolvió sancionar a la empresa de servicios de seguridad privada National Enterprise of Security S.A. con multa ascendente al 25% de una unidad impositiva tributaria, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 40 del anexo N° 01 de la Tabla; asimismo, resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra la citada empresa, en el extremo referido al numeral 31 del referido anexo;

Que, a través del documento del visto, la GSSP solicita se evalúe si corresponde declarar la nulidad de oficio, entre otras, de las Resoluciones de Gerencia N°s 664 y 727, de fecha 25 de julio y 25 de agosto de 2016, respectivamente, por cuanto han sido emitidas cuando la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, en adelante la Ley N° 30299, había derogado la Ley N° 28627;

Que, antes de analizar si corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Gerencia N°s 664 y 727-2016-SUCAMEC-GSSP, cabe precisar que éstas guardan una identidad sustancial o íntima conexión, por tratarse de resoluciones emitidas dentro de procedimientos administrativos sancionadores en materia de servicios de seguridad privada, en donde la GSSP ha aplicado las disposiciones contenidas en el anexo N° 01 del artículo 5



de la Ley N° 28627; por tanto, corresponde acumular los expedientes que dieron origen a las citadas resoluciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG;

Que, considerando que las citadas Resoluciones de Gerencia tienen sustento en el anexo 01 del artículo 5 de la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (ahora SUCAMEC), debemos precisar que la referida norma fue derogada por la única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30299, Ley que entró en vigencia desde el 6 de julio de 2016, con la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, el cual fue aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, debemos tener en cuenta que la potestad sancionadora, conforme lo establece el artículo 230 de la LPAG, se rige, entre otros, por los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad y principalmente por el de irretroactividad, mediante el cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables”*, por cuanto la autoridad administrativa antes de ejercer su potestad sancionadora, debe considerar que, la ilicitud y la sanción administrativa aplicable a cada caso en concreto, no solo debe anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que pretende aplicarla;

Que, el artículo 10 de la LPAG establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Asimismo, el numeral 202.1 del artículo 202 de la misma norma, señala que *“en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”*, y, en el numeral 202.2 del citado artículo, prescribe que *“la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. [...] Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello”*, y el numeral 202.3 del mismo artículo establece que *“la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado firmes”*;

Que, en los procedimientos administrativos sancionadores que dieron origen a las Resoluciones de Gerencia N°s 664 y 727-2016-SUCAMEC-GSSP, advertimos que la GSSP al emitir dichos actos administrativos no contaba con marco legal que estableciera los tipos de infracción y sanción en materia de servicios de seguridad privada, al haberse derogado el artículo 5 de la Ley N° 28627; en consecuencia, dichas resoluciones se encuentran inmersas en la causal de nulidad del acto administrativo, por contravención a las leyes o normas reglamentarias;

Que, respecto al funcionario competente para declarar la nulidad de las citadas Resoluciones de Gerencia, debemos tener en cuenta que el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1127 y el artículo 10 del ROF de la SUCAMEC, establecen que el Superintendente Nacional es el funcionario de mayor nivel jerárquico y es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad; en ese sentido, se colige que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de las citadas Resoluciones de Gerencia emitidas por la GSSP;





Resolución de Superintendencia

Que, sobre la facultad para declarar la nulidad de oficio de las mencionadas Resoluciones de Gerencia, precisamos que éstas fueron emitidas por la GSSP el 25 de julio de 2016 y considerando lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG, el Superintendente Nacional se encuentra facultado para declarar la nulidad de las mismas, por cuanto se encuentra dentro del plazo previsto por Ley;

Que, también debemos considerar lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, mediante el cual se señala que *“la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”*; siendo así, corresponde que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, conforme a sus funciones, precalifique y determine la responsabilidad administrativa que hubiere a lugar sobre las Resoluciones de Gerencia que están afectas de vicio de nulidad;

Que, cabe señalar que las empresas de servicios de seguridad privada UI Seguridad S.A.C. y National Enterprise of Security S.A. han efectuado el pago del 25% de la unidad impositiva tributaria, en estricto cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones de Gerencia N°s 664 y 727-2016-SUCAMEC-GSSP; y, considerando que éstas se encuentran afectas de vicio de nulidad, corresponde que la Oficina General de Administración, en el ejercicio de sus funciones, otorgue las facilidades a fin que las citadas empresas recuperen el monto pagado, conforme a lo establecido en el artículo 26 del ROF de la SUCAMEC;

Que, por las consideraciones previstas en la presente Resolución, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Gerencia N°s 664 y 727-2016-SUCAMEC-GSSP, por cuanto la GSSP ha aplicado sanciones que tenían como sustento una norma derogada;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 - Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acumular los expedientes que dieron origen a las Resoluciones de Gerencia N°s 664 y 727-2016-SUCAMEC-GSSP, de fecha 25 de julio y 25 de agosto de 2016, respectivamente, al guardar estos una íntima conexión.

Artículo 2.- Declarar la nulidad de las Resoluciones de Gerencia N°s 664 y 727-2016-SUCAMEC-GSSP, de fecha 25 de julio y 25 de agosto de 2016, respectivamente, emitidas por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.

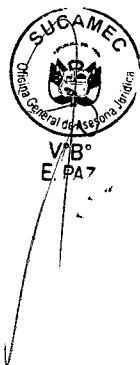
Artículo 3.- Remitir copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente resolución.



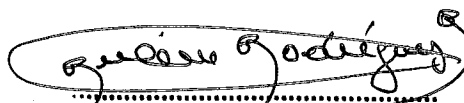
Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Administración, en el ejercicio de sus funciones, otorgue las facilidades a las empresas de servicios de seguridad privada UI Seguridad S.A.C. y National Enterprise of Security S.A., a fin que recuperen el monto pagado por sanción impuestas en las Resoluciones de Gerencia declaradas nulas en el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 6.- Notificar la presente resolución a las empresas de servicios de seguridad privada UI Seguridad S.A.C. y National Enterprise of Security S.A., y a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, para los fines correspondientes.



Regístrese y Comuníquese.


.....
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC